



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 453
Cali, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por los apoderados del demandante SOCORRO MARTÍNEZ LOZANO y el demandado MARTHA ISABEL VARÓN CAICEDO, contra el auto notificado por estado el 18 de abril de 2023, mediante el cual no se aceptó las notificaciones aportadas por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

En auto del 17 de abril de 2023, el Despacho después de revisadas las actuaciones en este asunto advierte que, no podrá tenerse por notificados a HILDA MARINA VARÓN CAICEDO, MARTHA ISABEL VARÓN CAICEDO y EDUARDO JOSÉ VARÓN CAICEDO, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, en razón a que se observa que, pese a que los correos electrónicos fueron enviados, no se acreditó que fueran abiertos por los demandados, adicional a ello, no se observa que fuera enviado el correo a la señora MARTHA ISABEL VARÓN CAICEDO. Además, no acompaña copia de la providencia como lo establece el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., el cual es objeto de este recurso.

Además, el apoderado de la señora MARTHA ISABEL VARÓN CAICEDO, interpone recurso contra el mencionado auto, argumentando que, allegó poder signado por la demandada junto con la contestación el 18 de octubre de 2022, el cual fue agregado en el No 39 del expediente digital.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 17 de abril de 2023, en el cual no se aceptó las constancias de notificación aportadas por la parte actora.

Argumentos:

Aseveró que: “...Indica el Auto referido que en virtud de la Constancia Corrección Consecutivo, visible en el N° 78, advierte que no podrá tenerse por notificados a Hilda Marina Varón Caicedo, Martha Isabel Varón Caicedo y Eduardo José Varón Caicedo, en los términos del Artículo 292 del Código General del Proceso, pues se observa, pese a los correos electrónicos enviados, que no se acreditó fueran abiertos por los demandados y adicional a ello, no se evidencia que fuera enviado el correo a la señora Martha Isabel Varón Caicedo, además, no se acompaña copia de la providencia como lo establece esta norma...”

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 17 de abril del año en curso, por el cual no se aceptó las constancias de notificación aportadas por la parte actora.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente de la parte demandante, es de indicar que, de suyo es conocido que, el derecho a recurrir, que es expresión del debido proceso constitucional y tiene arraigo legal en los principios fundantes procesales, hace referencia a deruir la presunción de acierto que acompaña las decisiones jurisdiccionales y ello se logra a partir de controvertir los argumentos de la decisión cuestionada y no, como en el presente caso, indicando razones que no tienen asidero como, en vía de ejemplo que la decisión tomada fue con base en una constancia secretarial, cuando la constancia secretarial simplemente refiere a un error involuntario respecto de la numeración de los archivos.

3. –Así las cosas, es de recordar que, el derecho procesal es el medio que permite concretar el derecho sustancial, por lo cual en evento de dudas, como la que puede emerger en este evento acerca de la notificación de la demanda,

la misma habrá de resolverse aplicando principios constitucionales, entre ellos, el derecho de defensa, por tener mayor envergadura que los simples formalismos.

4. -Por último, se recuerda, que la sentencia T 268 de 2010 señaló:

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”.

5.- En atención a lo anterior, no se repondrá la decisión objeto de recurso y, la subsidiaria apelación se deniega por la potísima razón de la taxatividad de la alzada según la cual, solo son pasibles de recurso de apelación aquellas providencias que, la norma expresamente señale y, la que nos ocupa no hace parte de ellas.

6.- Cabe recordar al recurrente demandante que, la doctrina, según el inciso segundo del artículo 230 de la Constitución Política es un criterio auxiliar, esto es, puede servir o no de apoyo a una decisión judicial. Ahora bien, cuando se cita doctrina relevante resulta que sea aplicable al caso concreto y no, como en el presente evento una referencia panorámica al asunto que se debate que no es aplicable por las razones precedentes. Mal podría calificarse de exceso ritual manifiesto una actuación tendiente a garantizar principios fundamentales del derecho procesal, tales como el derecho de defensa. La necesidad de oír al demandado es un principio rector del derecho adjetivo, por tanto cualquier esfuerzo que se haga para materializarlo no puede calificarse de excesivo.

7. -Sin embargo, se advierte que, sin haberse surtido la notificación personal ni la notificación por aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en el presente asunto, los demandados confieren poder a profesional del derecho, en atención a lo anterior se les tendrá por notificados por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER a MARTHA ISABEL VARÓN¹ notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de su reforma, **a partir de la fecha de notificación del presente proveído**, conforme previsto en el Art. 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: AGREGAR CONTESTACIÓN por parte de la demandada MARTHA ISABEL VARÓN.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA, con el fin de que represente a la demandada, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito

¹ No39MemorialContestaciónMarthaIsabel

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8175235fc8bafa52a648cb4cd3ff819a5a61bc90817fc263f70ee7f89e8e98c**

Documento generado en 03/05/2023 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>